



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220003100
Accionante: EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA
Accionada: COORDINADORA MERCANTIL S.A,
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a la empresa COORDINADORA MERCANTIL SA

HECHOS

Señaló que el 16 de septiembre de 2021, luego de generarse una amenaza de compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación a su representado, por un supuesto hecho de contrabando, su representado presentó una carta de renuncia, la cual carece de validez, por haber sido coaccionado para tales efectos. Resaltó que su representada en la actualidad evidencia calificación de invalidez, en la que se denota su calidad de persona de especial protección, por lo que el acto realizado por la entidad carece de sustento jurídico

CTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 9 de marzo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, se vinculó a ARL SURA y a la EPS SANITAS y se ordenó correr traslado de esta a la empresa COORDINADORA MERCANTIL SA; así como a las entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. indicó que el accionante se encuentra "activo" a través de la empresa COORDINADORA MERCANTIL, en calidad de trabajador dependiente, iniciando desde el 1 de julio de 2002 al 16 de septiembre de 2021. Además, que la ARL SURA se ha encargado de brindarle las prestaciones correspondientes para su recuperación.

Frente a las pretensiones elevadas por el accionante, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por su parte, en tanto, las pretensiones que solicita el accionante no son de su competencia. Por lo anterior, solicitó desvincular a ARL SURA de la presente acción, en tanto, no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

3.3. La Representante Legal de la empresa COORDINADORA MARCANTIL SAS resaltó que las peticiones que realiza el actor son improcedentes, toda vez que la acción de tutela no fue creada con el fin de solicitar reintegros o "reinstalaciones" laborales, ya que la jurisdicción ordinaria laboral es la llamada a su resolución.

Además, que no es cierto que el señor Edwin Gutierrez Garcia el pasado 16 de septiembre del año 2021 no fue llamado a rendir diligencia de descargos, sino que en pleno uso de sus facultades mentales y de forma libre y voluntaria el accionante presentó su carta de renuncia, aduciendo motivos de índole personal.

3.4. El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS SANITAS S.A.S precisó que se observa en las pretensiones de la tutela, que la supuesta vulneración, en ninguna circunstancia, encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a mi exigible, y por tal razón presente acción en el caso concreto se presenta el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Asimismo, que el usuario en condición de beneficiario amparado desde el 01-03-2022 a quien la EPS SANITAS, a la fecha no le ha transcrito incapacidades.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.1. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” y “*Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”. (“DECRETO 2591 DE 1991 - SUIN – JURISCOL”) En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos relacionados con reintegros laborales, en tanto ellos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, jurisprudencialmente también se ha establecido que, en razón a la situación de especial protección que tienen las personas que padecen algún tipo de discapacidad o tienen limitaciones en su estado de salud, y que las hace sujetos de especial protección y titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada¹, resulta procedente analizar un conflicto de carácter laboral encaminado al reintegro de un trabajador en sede de tutela, siempre que se acredite, no sólo que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud o de sus limitaciones físicas, sino el nexo causal entre dicho estado y la terminación del contrato de trabajo².

Respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, estableció las personas que se encuentran en una condición de debilidad manifiesta, al respecto indicó:

*“4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo – definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, **sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”** (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-531 de 2000: “*la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral*”

² Corte Constitucional, sentencias T-519 de 2003 y T-457 de 2010, entre otras



consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, **aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho**. La Corte Constitucional, en contraste, considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es “el respeto de la dignidad humana” (CP art 1), y la Constitución establece que el trabajo, “en todas sus modalidades”, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos.”

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha hecho eco en la importancia de establecer “el modo de terminación de la relación laboral como elemento de procedencia de la acción de tutela”³, advirtiendo que, en todo caso, es indispensable concluir que **“la causa de terminación de la relación laboral que se alegue para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, debe ser imputable exclusivamente al empleador -bien sea por efecto del despido o del despido indirecto”**⁴, ya que es el sujeto a quien la ley y la jurisprudencia constitucional le han impuesto la carga de la estabilidad laboral”⁵.

Importante resaltar que, en aquellos casos en que la relación laboral entre el empleador y un trabajador amparado por la estabilidad laboral reforzada⁶ se termina en atención a la renuncia de este último, es procedente analizar en sede de tutela su reintegro, siempre y cuando el accionante demuestre que **la renuncia fue consecuencia directa de una coacción por parte del empleador, en grado de discriminación por su estado de salud (nexo de causalidad)**, -despido indirecto- y que dicho acto le ocasiona un perjuicio irremediable. En tal virtud, “corresponderá al juez constitucional evaluar si el despido indirecto que se alega como forma de terminación del contrato de trabajo, causa una grave lesión a los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección”⁷.

Pues bien, para el caso concreto, de los elementos probatorios aportados, se encuentra probado que:

1. Entre el 10 de marzo de 1999 y el **16 de septiembre de 2021** existió entre EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA y la empresa COORDINADORA MERCANTIL SA una relación contractual laboral, cuyo objeto era la ejecución de la labor de operaria de auxiliar de bodega

2. De igual manera, se acreditó por parte del apoderado, que el **9 de septiembre de 2009** GUTIÉRREZ GARCIA fue diagnosticado con un DISCOPATÍA HERNIARIA LUMBAR.

3. Asimismo se encuentra acreditado que el 16 de septiembre de 2021 se terminó el contrato de trabajo, con ocasión a la manifestación del accionante de dar por terminado su contrato, que se reduce a:

³ Ver sentencia T- 381 de 2006.

⁴ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado que el “despido indirecto” o “la renuncia provocada” se presenta cuando “no existe una decisión libre del empleado tendiente a finalizar la relación laboral sino, una presión por parte del empleador que obliga a aquél a tomar dicha determinación (...)”. (Sentencia de 30 de julio de 2003, Referencia No. 20517).

⁵ Corte Constitucional, T-457 de 2010

⁶ Ya sea por condición de embarazo, de salud, o por encontrarse inmerso en un fuero sindical.

⁷ Sentencia T-457 de 2010



Copy 16 de Septiembre
Señores
Coordinadora mercantil
Por medio de la presente les ratifico mi renuncia
irrevocable al cargo de coordinador de seguimiento
de litigios y acuerdos a partir del día de hoy
16 de Septiembre del 2021
Esta decisión es estrictamente por motivos personales
Agradecer el tiempo de servicio

Ahora bien, en cuanto al requisito de existencia de un nexo causal entre el hecho del despido y la condición de salud del actor, se debe tener en cuenta que las razones que conllevaron a la presentación de la carta de renuncia por parte de GUTIERREZ GARCÍA, según el dicho del apoderado, se estructuran en:

6. El día 16 de septiembre de 2021 fecha en que mi poderdante fue llamado a rendir descargos sobre los supuestos hechos del delito de colaboración en el contrabando presentado en la empresa de la parte accionada, se realizaron mas despidos de trabajadores de la parte accionada en la misma modalidad en donde los obligaban a firmar carta de renuncia bajo la misma amenaza que se iniciaría una investigación penal que los llevaría a un establecimiento penitenciario.

De allí, es claro que no existe conexidad entre el estado de salud del accionante y las razones que motivan la renuncia del accionante, pues se establece que la misma respondió a situaciones propias de la ejecución del contrato de trabajo, y por tanto, que escapan a la esfera de competencia del Juez de Tutela; las que por lo demás deben ser definidas por el Juez Laboral si corresponden a coacciones de la empresa o actuaciones voluntarias del accionante. Sobre este presupuesto, no puede desconocer esta Juzgadora que, así como el apoderado **GUTIERREZ GARCÍA** señala enfáticamente que el empleador coaccionó a su poderdante para que presentara la renuncia, la empresa accionada ha manifestado que ello no es cierto, sino que tal actuar fue consecuencia directa a la voluntad del accionante de dar por terminado el contrato laboral, lo cual quedó plasmado en la carta de renuncia presentada el 16 de septiembre de 2021.

De tal suerte que, ante tales circunstancias, no es posible para esta Juez de Tutela ingresar a la esfera de estudio del problema planteado, pues se repite, es competencia exclusiva del Juez Ordinario Laboral, dado que las razones que motivaron la terminación del contrato no recaen en actos de discriminación que atenten contra el derecho a la estabilidad reforzada del accionante, sino que tienen relación a incumplimientos contractuales que escapan a la esfera de protección de los derechos constitucionales.

Si bien es cierto, se menciona por el apoderado que existió una carencia al debido proceso de su representado, pues se le llamó a rendir descargos "sobre los supuestos hechos del delito de colaboración en el contrabando presentado en la empresa de la parte accionada, se realizaron mas despidos de trabajadores de la parte accionada en la misma modalidad en donde los obligaban a firmar carta de renuncia bajo la misma amenaza que se iniciaría una investigación penal que los llevaría a un establecimiento penitenciario" de donde se desprende una coacción que fundamenta un despido indirecto; también lo es que tal situación no conlleva, por si sola a la configuración de un perjuicio irremediable frente a sus derechos, requisito *sine qua non* para lograr la intervención del Juez de Tutela.

Respecto a ello, se establece, de las respuestas otorgadas por la EPS SANITAS y la ARL SURA, que en la actualidad GUTIERREZ GARCIA está recibiendo la atención en salud que requiere para superar su patología.

En cuanto al mínimo vital, es claro que en atención a la terminación del contrato laboral se genera una afectación económica al accionante y a su núcleo familiar; sin embargo, para su protección, es imperioso que el Juez Ordinario intervenga, pues, como se mencionó en múltiples apartes de esta decisión, es el único facultado para definir el litigio, pues en este caso no se demostró un nexo de causalidad entre el hecho de la terminación del contrato y el estado de salud del accionante.

Dicho así, este Despacho considera que como de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos la accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional, en lo que refiere al objeto de este acápite.

Valga precisar, sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, que el accionante puede iniciar el trámite ordinario para debatir el asunto, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA**; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cdc5978aca42a262529027e13a7c9ff16d6f5118264e8dadf95fafd2053c3**

Documento generado en 15/03/2022 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>